



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No. 6/2015**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL  
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD E  
INTEGRIDAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de abril de 2015

**LIC. JESÚS JUÁREZ HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**

**Distinguido Señor Director:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-541/2013, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, para que dicte las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. V1 manifestó que el 23 de octubre de 2013, a las 12:30 horas, se encontraba en un predio rustico, que se ubica en la calle Morelos, en el Municipio de Villa Juárez, cuando hasta ese lugar arribó una camioneta de la que descendieron dos personas que identificó como elementos de la Policía Ministerial del Estado, y uno de ellos, sin ninguna explicación lo esposó trasladándolo a un lugar techado con lámina y carrizo, donde ahí uno de los policías le propinó un golpe con el puño cerrado en el estómago, preguntándole si tenía conocimiento de la venta de narcóticos, percatándose de lo anterior T1 y T2, quienes se encontraban en la calle Morelos.

4. Posteriormente lo trasladaron al edificio de Seguridad Pública Municipal de Villa Juárez, llevándolo al interior de un baño, en donde uno de los agentes con un aparato de color negro que se conoce como "chicharra", le dio choques eléctricos en el estómago, mientras que el otro de los agentes le propinó un golpe con el puño cerrado en el estómago y varios golpes con la mano extendida en la cara.

5. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente de queja 1VQU-541/13, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señala como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se entrevistó a la víctima, se obtuvo opinión psicológica, mecánica de lesiones, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

6. Comparecencia de V1, de 24 de octubre de 2013, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, al señalar que al momento de su detención fue víctima de maltrato por parte de Agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, y que después lo interrogaron sobre la persona que vendía narcóticos, mientras lo golpeaban.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**7.** Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, quien informó que V1 se encontraba en calidad de detenido, por su probable participación en conductas ilícitas.

**8.** Certificado Médico, de 23 de octubre de 2013, suscrito por Médico Cirujano, de Villa Juárez, S.L.P., con relación a la revisión que se practicó a V1, sobre su integridad física y asentó que no presentaba laceraciones, heridas o equimosis en alguna parte de cuerpo.

**9.** Certificación de 24 de octubre de 2013, en la cual personal de esta Comisión hace constar que a simple vista, V1 presentó en la región abdominal 14 puntos rojizos de forma irregular, en el brazo del lado derecho cara externa tres puntos rojizos de forma irregular, en el labio inferior en la parte interna equimosis de dos centímetros del lado derecho; asimismo refirió dolor en abdomen, tórax y muñecas. Se anexaron cinco impresiones fotográficas.

3

**10.** Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2013, en la que se hizo constar entrevista con el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado Zona Media, quien informó que giró instrucciones al personal comisionado en el Municipio de Villa Juárez, S.L.P., con la finalidad de salvaguardar la integridad física de V1.

**11.** Inspección ocular de 24 de octubre de 2013, realizada por personal de este Organismo en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa Juárez, en la que se observó una puerta de madera de color café, al interior se encontró un baño, un mingitorio y un lavamanos en color blanco y material de limpieza, de la que se capturaron seis impresiones fotográficas.

**12.** Acta Circunstanciada de 1 de noviembre de 2013, en la que se hace constar entrevista con el Alcalde de la Cárcel Distrital de Cerritos, San Luis Potosí, quien informó que a V1 se le dictó auto de formal prisión por narcomenudeo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**13.** Oficio 943/2013, de 31 de octubre de 2013, suscrito por el encargado de la Subdirección Operativa de la Policía Ministerial del Estado, Zona Media, mediante el cual rindió informe sobre los hechos, al que acompañó lo siguiente:

**13.1.** Oficio 4734, de 23 de octubre de 2013, signado por AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial, mediante el cual ponen a V1, a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Mesa I, de Villa Juárez, por posesión de narcótico, señalando que el 23 de octubre de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, al circular por la calle Morelos y Constitución de la zona Centro de ese municipio, iba a bordo de una bicicleta tipo montaña, se mostró nervioso, que al realizarse una revisión corporal encontraron en su poder una bolsa de polietileno de color blanca con vegetal verde con hojas y semillas, así como nueve envoltorios enrollados con papel periódico, un grupo delictivo.

4

**14.** Certificado médico de integridad física de V1, de 26 de octubre de 2013, que suscribe un Médico Cirujano de Cerritos, San Luis Potosí, a las 15:45 horas, en el que asentó que presenta lesión tipo inflamatoria en parte inferior del labio, marcadamente más del lado derecho por golpe contuso, lesiones puntiformes en la parte derecha abdominal causadas probablemente por objeto punzante, dejando costras de tipo escamoso, aunado a una mancha equimótica del mismo lado.

**15.** Oficio 1531/2013, de 7 de noviembre de 2013, en el que el Presidente Municipal de Villa Juárez, S.L.P., informó que V1 fue ingresado a las celdas de la Policía Municipal y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las 16:00 horas, por agentes de la Policía Ministerial del Estado.

**16.** Oficio No. 404/II/2014, de 27 de febrero de 2014, por el que el Juez Mixto de Primera Instancia del IX Distrito Judicial, con sede en Cerritos, remite copias certificadas de la Causa Penal 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**16.1.** Declaración ministerial de V1, de 24 de octubre de 2013, en la que manifestó que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, le colocaron el enervante que señalan tenía en su posesión.

**16.2.** Acuerdo de 25 de octubre de 2013, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, ejerció la acción penal en contra de V1, por su probable participación en un delito contra la salud pública, en la modalidad de narcomenudeo y asociación delictuosa.

**16.3.** Declaración preparatoria de V1, de 25 de octubre de 2013, quien ratificó su declaración ministerial, y agregó que uno de los Agentes de la Policía Ministerial le apuntó con un arma de fuego y le pidió su nombre, lo trasladaron a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Villa Juárez, lo metieron a un baño, lo golpearon en el labio inferior y le pusieron una chicharra eléctrica en el abdomen, interrogatorio que duró cuatro horas aproximadamente. Después lo trasladaron a las celdas de la Comandancia, le decían que hablara ya que así saldría más rápido.

**16.4.** Certificación judicial de 31 de octubre de 2013, a las 14:30 horas, en la que el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el Municipio de Cerritos, hizo constar que a la vista V1 presentó escoriación en la parte inferior del labio; escoriaciones en forma de puntos del lado derecho del abdomen, así como también en forma de puntos en el antebrazo derecho.

**16.5.** Resolución de 31 de octubre de 2013, en el que se decretó auto de formal prisión en contra de V1, por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, variante de posesión de narcótico con fines de comercio, y auto de libertad bajo por el diverso de asociación delictuosa.

**17.** Consentimiento informado de V1, de 16 de junio de 2014, quien expresó su voluntad para la práctica de una valoración psicológica, que aplicó personal de esta Comisión de acuerdo a los criterios del Manual de Investigación y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Documentación Efectiva sobre Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

**18.** Valoración psicológica de 16 de junio de 2014, que personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, practicó a V1, donde se concluye que presentó afectación moderada en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con la presencia de síntomas agudos de ansiedad y angustia que le generan las ideas y/o pensamientos automáticos disfuncionales de volver a experimentar los eventos de violencia ejercidos sobre su persona, presenta rasgos de ansiedad y agresividad; las existencia de rasgos depresivos sugiere que reciba terapia psicológica.

**19.** Oficio No. SRH/2809/2014, de 11 de septiembre de 2014, en el que el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexó fotografía digitalizada de AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado.

6

**20.** Acta Circunstanciada de 24 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista de V1, quien al tener a la vista las fotografías de los Policías Ministeriales, identificó plenamente como los agentes aprehensores, precisó que AR1 fue quien realizó su detención y le apuntó con un arma, al momento de colocarle las esposas, que AR1 y AR2 comenzaron a propinarle golpes en diversas partes del cuerpo y le aplicaron choques eléctricos en la región del abdomen.

**21.** Oficio PGJE/SLP/DSP/DM/1924/2014, de 30 de septiembre de 2014, signado por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual emitió dictamen de mecánica de lesiones, en el que concluyó que existe relación causa-efecto entre las lesiones sufridas por V1, es decir por la naturaleza de las lesiones sufridas, la situación topográfica de las mismas, su grado de severidad y elementos objetivos así como el mecanismo de producción de tales daños corporales, hay elementos consistentes que sustentan el tipo de agresión a V1, por los elementos aprehensores.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**22.** Acta Circunstanciada de 25 de marzo de 2015, en la que se hace constar personal de este Organismo realizó la consulta y revisión de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Cerritos, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

**22.1.** Ampliación de declaración de V1, de 7 de noviembre de 2014, en la que señaló que en el momento en que AR1 y AR2 lo detuvieron, se encontraba presente T1, quien se percató que los agentes de la Policía Ministerial del Estado lo golpearon.

**22.2.** Careo procesal con cargo a T1 y AR1, de 6 de enero de 2015, en el que se hizo constar que T1 manifestó que se percató cuando AR1 y AR2 agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizaron la detención de V1, ya que se encontraba en la calle Morelos del municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí.

**22.3.** Comparecencia de T2, de 6 de enero de 2015, quien manifestó que el 23 de octubre de 2013, se encontraba en compañía de su esposo en una tienda de abarrotes ubicada en la calle Morelos, del municipio de Villa Juárez, y se percató que AR1 y AR2 agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizaron la detención de V1 a quien subieron a una camioneta.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**23.** El 23 de octubre de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, llevaron a cabo la detención de V1, quien se encontraba en un solar ubicado en la calle Morelos, en el municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, estando presentes T1 y T2.

**24.** La víctima manifestó que posterior a su detención, AR1 y AR2 agentes de la Policía Ministerial del Estado, le propinaron un golpe con el puño cerrado en el abdomen, lo trasladaron al edificio de Seguridad Pública Municipal de Villa Juárez, ingresándolo al baño en donde le propinaron diversos golpes en la cara y le aplicaron choques eléctricos con un aparato en el abdomen.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**25.** Con motivo de estos hechos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicó la Averiguación Previa 1 en contra de V1 por delitos Contra la Salud, en su modalidad de narcomenudeo y Asociación Delictuosa, misma que se consignó al Juzgado Mixto de Primera Instancia del IX Distrito Judicial, con sede en el Municipio de Cerritos, dando inicio a la Causa Penal 1, en la que se decretó auto de libertad por el ilícito de asociación delictuosa y auto de formal prisión por un delito contra la salud, actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

**26.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de V1, respecto del tratamiento médico y psicológico.

8

#### **IV. OBSERVACIONES**

**27.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**28.** Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

**29.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del IX Distrito Judicial del Estado, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**30.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**31.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**32.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-541/13, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 por



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

actos atribuibles a agentes de la Policía Ministerial del Estado, consistentes en golpes y maltrato que le provocaron lesiones, así como el ejercicio indebido de la función pública y uso arbitrario de la fuerza, en atención a las siguientes consideraciones.

**33.** De las constancias que se recabaron se advirtió que el 23 de octubre de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, V1 se encontraba sobre la calle Morelos del Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, cuando fue detenido por AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, siendo testigos de los hechos T1 y T2 quienes se encontraban sobre la misma calle, lo anterior bajo el señalamiento de que se dedicaba a la venta de narcóticos, situación por la que después lo pusieron a disposición del Ministerio Público y se inició la Averiguación Previa 1.

**34.** En el parte informativo que sobre los hechos rindieron AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalaron que al circular por la calle de Morelos intersección con calle Constitución de la Cabecera Municipal de Villa Juárez, se percataron de la presencia de V1, que viajaba a bordo de una bicicleta tipo montaña y al mostrarse nervioso, procedieron a realizarle una revisión corporal, encontrando en su poder una bolsa de polietileno de color blanca con vegetal verde con hojas y semillas, así como nueve envoltorios enrollados con papel periódico, que incluso V1 les señaló que integraba un grupo delictivo; por lo que a las 16:00 horas, del 23 de octubre de 2013, mediante oficio 166/PME/CERRITOS/ZM/2013, AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, pusieron a V1 a disposición del Agente del Ministerio Público de Cerritos, San Luis Potosí.

**35.** Por su parte, V1 señaló que al momento de su detención uno de los agentes le propinó un golpe con el puño cerrado en el estómago, que posteriormente lo trasladaron al edificio de Seguridad Pública Municipal de Villa Juárez en donde lo ingresaron al baño y le propinaron golpes en el labio inferior, le dieron choques eléctricos en el abdomen lo que le provocó dolor intenso; además de propinarle golpes con el puño cerrado en el estómago y con la mano extendida en la cara, al



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

momento que le preguntaban datos de la persona que le vendía el narcótico, y que relación tenía con ella.

**36.** De acuerdo con los elementos que se recabaron en la investigación del presente caso, como dato que fortalece la declaración de V1, se advierte que el 26 de octubre, el Médico Cirujano de Cerritos, señaló que la víctima presentó lesión tipo inflamatoria en parte inferior de labio, marcadamente más del lado derecho por golpe contuso, lesiones puntiformes con costras tipo escamoso y mancha equimótica del mismo lado.

**37.** Aunado a lo anterior la aseveración que hace la víctima con relación a las lesiones que presentaba, personal de esta Comisión Estatal constató que V1 presentó catorce puntos rojizos de forma irregular, en el brazo del lado derecho cara externa tres puntos rojizos de forma irregular, en el labio inferior en la parte interna equimosis de dos centímetros del lado derecho y refirió dolor en abdomen, tórax y muñecas, de las que se obtuvieron placas fotográficas.

11

**38.** Sumado a todo lo anterior, al rendir V1 su declaración preparatoria, el 31 de octubre de 2013, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del IX Distrito Judicial, con sede en el Municipio de Cerritos, derivado de la Causa penal 1, se certificaron las lesiones antes descritas, que presentaba V1.

**39.** De igual manera, de acuerdo con la mecánica lesiones, en la que el Perito Dictaminador Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, concluyó que existe relación causa-efecto entre las lesiones sufridas por V1, por los elementos aprehensores permite advertir que existe suficiente evidencia para acreditar el maltrato que sufrió V1 en su detención.

**40.** En efecto, las evidencias que al respecto se recabaron permiten acreditar que se cometieron actos de maltrato contra la integridad de V1, ya que se le infligieron intencionalmente sufrimientos físicos con el fin de obtener una información sobre su presunta participación en la comisión de una conducta delictiva, así como su relación con personas que al parecer se dedican a actividades ilícitas, vulnerando



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**41.** Además, de la evaluación psicológica que se practicó a V1 por personal de este Organismo Estatal, con licenciatura en Psicología, de acuerdo con los lineamientos del Manual para la investigación y documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, se concluyó que la víctima presentó una afectación moderada en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, síntoma de estrés postraumático que le provoca constante sensación de ansiedad y angustia, generada por ideas de volver a experimentar episodios de violencia.

**42.** En tal sentido, las evidencias tales como la declaración de V1 ante personal de esta Comisión Estatal, valoración psicológica, certificados de integridad física y mecánica de lesiones, refieren que se infirieron a la víctima agresiones físicas que le provocaron dolores y daños corporales, aunado a que le dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió del estudio que se practicó.

12

**43.** En este orden de ideas, es importante señalar que en el presente caso se debe llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar la actuación de los servidores públicos, sobre todo, dejar en claro si se causaron daños y sufrimiento a la víctima, ya que en la queja, V1 precisó la forma en que fue agredido.

**44.** Lo anterior concatenado con la información que proporcionó la autoridad quien informó que AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizaron la detención de V1, para posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de Villa Juárez, por lo que V1 identificó plenamente a los agentes aprehensores, ya que manifestó que AR1 fue quien realizó su detención, le apuntó con un arma de fuego y le colocó las esposas, de igual forma señaló que ambos agentes de la Policía Ministerial del Estado, fueron quienes le propinaron en su cuerpo con el puño cerrado, y que le colocaron un aparato que le producía choques eléctricos que le dejaron lesiones en forma de puntos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**45.** Además de lo anterior, personal de este Organismo realizó una Inspección Ocular en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Villa Juárez, observándose que en dicho lugar se encuentra una puerta de madera y al ingresar un baño, mingitorio, y lavamanos, todos en color blanco así como material de limpieza, siendo coincidente con la descripción que realizó V1 en su comparecencia inicial ante personal de este Organismo, en la que señaló el lugar en el que AR1 y AR2 agentes de la Policía Ministerial del Estado, le propinaron golpes y choques eléctricos en el abdomen.

**46.** Es preciso señalar que el trato cruel inhumano o degradante atenta contra la seguridad e integridad personal, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó sufrimiento a V1, lo que debe de ser motivo de investigación.

13

**47.** En el presente caso es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al citar que los tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**48.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**49.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**50.** En otro aspecto, la evidencia recabada permite advertir que AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, en su carácter de autoridad, teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no guardaron los principios de razonabilidad o proporcionalidad, en el campo de la fuerza pública, ya que no existen datos de que V1, opuso resistencia a la detención.

**51.** La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**52.** Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujetos al respeto de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado sea proporcional con el nivel de resistencia que se quiere controlar, situación que en el presente caso no se observó.

**53.** Además el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**54.** En esta tesitura, se considera pertinente que la autoridad establezca protocolos de actuación que permitan a los policías atender las eventualidades que se presenten, que describan procedimientos claros de actuación para permitir el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, a través de bases normativas generales.

**55.** Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular, los protocolos deben señalar mecanismos claros para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar decisiones ante acciones específicas.

15

**56.** Lo anterior sin perder de vista que se debe dar capacitación y adiestramiento permanentes para el empleo de la fuerza pública, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

**57.** Sobre el particular resalta el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro "Fuerza Pública. La omisión de expedir y seguir protocolos de actuación policial en esa materia, implica la falta de medidas por parte del estado para respetar los derechos humanos", que la omisión de emitir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en su vulneración.

**58.** Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

**59.** De igual manera, los agentes de la Policía Ministerial del Estado, identificados como AR1 y AR2, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, y I de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

16

**60.** Se inobservaron los artículos 1.1, 4.1, 5.1, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los que señalan la obligación de respetar los derechos, a la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**61.** Se incumplieron los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5, y 6, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**62.** Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**63.** De igual manera, los agentes de la Policía Ministerial del Estado incumplieron con lo dispuesto en los artículos 63, fracciones I, IV, VIII, 100, 101, fracciones I, II, X y XI del Reglamento Interno de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto a los derechos humanos, respetar los principios de servicio a la comunidad, eficiencia, honradez, legalidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como abstenerse en todo momento y bajo ninguna circunstancia de infligir tolerar o permitir tratos crueles inhumanos o degradantes, aun y cuando se argumenten la urgencia de las investigaciones.

**64.** Las conductas que desplegaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, así como al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie la investigación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**65.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**66.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención e investigación efectiva de casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18

**67.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director General de la Policía Ministerial del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, la cual incluya el tratamiento psicológico necesario para restablecer su salud emocional, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa, que se inicie con motivo de los hechos de la vista que realice este Organismo, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Policía Ministerial del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA.** Colabore ampliamente en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, en contra de AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que les sean requeridas.

**CUARTA.** Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, con el tema de derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

19

**68.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**69.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**70.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o no se cumpla en sus términos, deberá fundar,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**